



Catorce (14) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: IFI CONCESION SALINAS
Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE
Rad. 44001310300220110003200

Vista la solicitud allegada a este despacho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en comunicación sin número de oficio, registrada en la plataforma de consulta de la rama Judicial TYBA, por medio de la cual comunica que ese despacho en providencia del 6 de julio de 2023, dictada en el proceso EJECUTIVO seguido por JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79240422, en contra de MUNICIPIO DE MANAURE, identificado con Nit 8921150248 decidió lo siguiente:

“1. DECRETAR El embargo y retención del título judicial No. 4360300000130268 por valor de \$44.151.323, el cual reposa a título de remanente en el proceso radicado 44-001-3103-002-2011-00032-00 actuando como demandante IFI CONCESION SALINAS contra el MUNICIPIO DE MANAURE, que conforme a lo establecido en la Escritura Publica No. 135 del 20 de diciembre de 2004, pertenecen hoy en día a SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA, teniendo en cuenta la sucesión procesal.

Dineros que deberá poner a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 440012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de \$3.500.000.000 pesos.”

Este despacho, por ser procedente conforme a lo indicado en el artículo 466 del C.G.P., y teniendo en cuenta la aclaración de radicado, realizada por el Juzgado que ordenó el embargo en comunicado fechado del 13 de febrero de los corrientes, tendrá por consumado el embargo a título de remanente del título judicial mencionado y circunscribiéndola al mismo de acuerdo al tenor literal de la orden, a partir del 14 de julio de 2023, a las 15:02 horas, momento en que se allegó el memorial al expediente, a favor del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha con radicación 44001310300120180010600, en el que obra como demandante JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ y como demandado el MUNICIPIO DE MANAURE, hasta por la suma de \$ 3.500.000.000.

Ha de indicarse que si bien en el número del título que se dice embargar como remanente se incluye un cero que no corresponde, se dará cumplimiento a la orden como quiera que el resto de la información suministrada en la orden de embargo coincide, lo que indica que la misma recae sobre dicha suma de dinero.

Ahora, en atención a la prolongada inactividad dentro del presente proceso, corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderada IFI Concesión Salinas promovió demanda ejecutiva contra El Municipio de Manaure, mediante auto del 22 de febrero de 2011, por encontrarse cumplidos en debida forma los requisitos para la presentación de la demanda, se procedió librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado, quien fue notificado personalmente según consta a folio 56 del expediente.

En consideración a que el extremo demandado quedó notificado el 11 de mayo de 2011 del auto de mandamiento de pago, y las excepciones de mérito propuestas fueron declaradas



no probadas, el 12 de octubre de 2011 se resolvió seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

Luego de varias actuaciones, finalmente se allega un poder por parte de la entidad ejecutada y mediante auto del 31 de enero de 2019 se le reconoció personería.

CONSIDERACIONES

En concepto de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el campo legal, dicha figura se encuentra conceptuada en el art. 317 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal transcribe:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

¹ C-1186-08



g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 30 de septiembre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2°, literal b.

De otra parte, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, y contra la providencia que en apelación confirmó el fenómeno jurídico en cuestión, indicó:

*“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito
[...]*

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018)

Ulteriormente, en sentencia del año 2023, la misma Corte precisó respecto del desistimiento tácito, lo siguiente:

“a partir de la sentencia STC11191-2020, esta Sala estableció para la aplicación del canon normativo en cita, que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

Justamente, en esa sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, en relación con los procesos ejecutivos, la Sala señaló,

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente



al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

(...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus Radicación nº 11001-02-03-000-2023-00940-00 14 deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).”²

Ahora, como quiera que se hace necesario, realizar la contabilización del plazo para decretar el desistimiento tácito, teniendo de cuenta las suspensiones de términos ordenadas, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, el cual en su artículo 1 ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de ese año, y en su artículo 2 indicó

“Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de

² [STC1268-2023](#)



2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo: “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*”

Así mismo, se debe tener en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

No obstante lo anterior, teniendo como punto de referencia que en el presente asunto el último movimiento procesal se obtuvo el 31 de enero de 2019, mediante providencia que reconoció personería al abogado designado por la parte demandada, siendo esta la última actuación realizada dentro del proceso, es preciso señalar que, a la fecha, descontando el término de suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito señalados en anterioridad; el proceso ha permanecido inactivo por más de 2 años en la Secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exige de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial, pero que no se encuentran procedentes en el presente caso.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, no sin antes haber atendido a la prevención en el artículo 466 del CGP, en el siguiente sentido:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo que se pondrán a disposición de la referida agencia judicial la suma de dinero que se embargó a título de remanente, no obstante las demás medidas cautelares se levantaran como quiera que la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha es clara en cuanto a que circunscribe el embargo a la referida suma de dinero y no existen más embargos de remanentes que deban ser atendidos.

Así entonces, se dispondrá que por Secretaria se pongan a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha dentro del proceso con radicación 44001310300120180010600, en el que obra como demandante JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ y como demandado el MUNICIPIO DE MANAURE, el título judicial que se encuentra consignado a órdenes de este proceso, efectuando la conversión respectiva y la comunicación de la presente providencia.

Sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, así lo dispone.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,



RESUELVE:

PRIMERO: Tener por consumado el embargo del título judicial No. 4360300000130268 (sic) según lo comunicado, pero que en realidad corresponde al 436030000130268, por valor de \$44.151.323, a título de remanente, a partir del 14 de julio de 2023, a las 15:02 horas, a favor del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha con radicación 44001310300120180010600, en el que obra como demandante JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ y como demandado el MUNICIPIO DE MANAURE, hasta por la suma de \$ \$3.500.000.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación, teniendo en consideración lo antes señalado.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; no obstante ello en cumplimiento de la orden de embargo comunicada, se ORDENA a secretaría ejecutoriada el presente proveído poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha dentro del proceso con radicación 44001310300120180010600, en el que obra como demandante JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ y como demandado el MUNICIPIO DE MANAURE el título judicial No. 4360300000130268 (sic) según lo comunicado, pero que en realidad corresponde al 436030000130268 por valor de \$44.151.323, en atención a lo argumentado en prelación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864c1d9e9cfbb239e6224f69e49bbf3855bedeb44d2a0822d9b18383f45c5df**

Documento generado en 14/02/2024 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>